

DICTAMEN 12/13

M^a Luisa García
Javier del Campo
Candido Hernández
Marian Jauregui
Paco Luna
Ismael Redondo
Raimundo Rubio
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2012, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente **Dictamen al proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales de Danza y el acceso a dichas enseñanzas.**

I. ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 45.1 establece que las enseñanzas artísticas, consideradas enseñanzas de régimen especial en su artículo 3.6 y de las cuales forman parte las enseñanzas elementales de danza, tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño. Por su parte, el artículo 48.1 establece que las enseñanzas elementales de música y danza tendrán las características y la organización que las administraciones educativas determinen.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a esta Comunidad Autónoma en su artículo 16 la competencia en materia de enseñanza.

El Decreto 287/1992, de 27 de octubre, establece el currículo de grado elemental de Danza.

II. CONTENIDO

El proyecto de Decreto consta de 18 artículos, una disposición adicional, una transitoria, una disposición derogatoria, dos finales y 4 anexos.

El artículo 1 establece el objeto del decreto y el 2 determina el ámbito de aplicación.

El artículo 3 regula la finalidad y la organización de estas enseñanzas. El artículo 4 determina los objetivos generales.

El artículo 5 determina las asignaturas que configuran el currículo de estas enseñanzas.

El artículo 6 define el contenido del currículo que se recoge en el anexo I; la distribución por cursos y horas de las asignaturas que se recoge en el anexo II; la relación numérica profesor/alumno que se especifica en el anexo III y las equivalencias al Plan de estudios anterior que se establecen en el anexo IV.

El artículo 7 define el proyecto curricular de centro y el artículo 8 las programaciones.

El artículo 9 define los aspectos fundamentales de la función tutorial y orientadora.

El artículo 10 regula la evaluación de estas enseñanzas y el artículo 11 establece los criterios de permanencia y promoción.

El artículo 12 establece los documentos de evaluación y el 13 determina que el alumno que haya superado todas las asignaturas recibirá un certificado acreditativo.

El artículo 14 se refiere al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

El artículo 15 trata sobre los requisitos del profesorado que imparte estas enseñanzas.

El artículo 16 trata sobre el acceso a las enseñanzas elementales de danza mediante una prueba de acceso y los aspectos fundamentales que incluirá la misma.

El artículo 17 regula el régimen de reclamación de calificaciones a la prueba de acceso y el artículo 18 establece la posibilidad de matriculación en más de un curso.

La disposición adicional primera regula la incorporación del alumnado proveniente de planes anteriores.

La disposición transitoria determina la implantación progresiva de estas enseñanzas a partir del curso 2012-2013.

La disposición derogatoria deja sin efecto el Decreto 287/1992, de 27 de octubre por el que se establece el currículo de grado elemental de danza.

Las disposiciones finales autorizan el desarrollo normativo y disponen la entrada en vigor.

III. VALORACIONES Y PROPUESTAS

El Departamento de Educación tiene la facultad de regular estas enseñanzas como se recoge en el artículo 48.1.de la LOE. Por otra parte, estas enseñanzas no conducen a ninguna titulación ya que el acceso al grado medio se realiza mediante una prueba de acceso.

El cambio fundamental de este decreto consiste en la inclusión de una nueva asignatura denominada Danza tradicional vasca.

La memoria de la norma justifica la necesidad de este decreto por el desarrollo de la nueva Ley de Educación, así como por la experiencia alcanzada

Sin embargo, la norma no cumple el objetivo de adaptarse a la LOE. Partiendo de la propia definición de currículo ya que no recoge la establecida en la LOE y, en consecuencia, el currículo que se desarrolla en el anexo no se corresponde con la ley.

Este decreto recoge en su mayor parte lo establecido en el decreto anterior que respondía a la LOGSE y al Real Decreto 755/1992 de 26 de junio, por el que se regulan los aspectos básicos del currículo del grado elemental de las enseñanzas de danza. Así, comprobamos que son iguales los objetivos, aunque se añaden cuatro nuevos. Lo mismo podemos decir del artículo 7, 8 y 9 que tratan sobre el proyecto curricular, las programaciones y la función de tutoría y orientación. Por lo que se refiere al propio currículo, el de danza académica es exactamente el mismo que el de danza clásica del decreto anterior. En el caso del currículo de música tanto los objetivos, como los criterios de evaluación estaban recogidos en el decreto anterior, aunque han suprimido dos de ellos. Finalmente, en el anexo no se incluye el currículo de la nueva asignatura, Danza tradicional vasca.

El Consejo considera necesario que se modifique tanto el articulado como el currículo propuesto, incluyendo las competencias básicas, para adaptarse realmente a lo establecido en la LOE,

Observaciones al articulado:

- **Artículo 4. Objetivos generales:** aunque el título alude a los objetivos, el párrafo introductorio señala que se trata de *desarrollar las capacidades* que se enuncian a continuación.

El Consejo considera que no todas ellas están redactadas como capacidades sino como objetivos y contenidos, por lo que proponemos que se modifique la introducción y que se revise la formulación.

- **Artículo 6. Currículo:** la definición de currículo del artículo 6.1 de la LOE, que se recoge está mal citada: "se entiende por currículo el conjunto de objetivos, **competencias básicas**, contenidos, **métodos pedagógicos** y criterios de evaluación. Se ha mantenido la definición de la LOGSE, de modo que se obvian las competencias básicas y se cambian principios por métodos.

El Consejo considera que si se cita el artículo de la LOE hay que hacerlo literalmente y el currículo que se desarrolla en el anexo deberá adecuarse desarrollando también las competencias básicas y los principios metodológicos.

- **Artículo 6.5:** este apartado no tiene sentido tal y como se recoge en este artículo que trata sobre el currículo; los apartados a) y b) entendemos que son objetivos. Concretamente el b) ya está recogido literalmente como objetivo en el artículo 4 j). Por lo que se refiere al c), se podría añadir en el artículo 7 sobre el proyecto curricular indicando que los centros deberán favorecer...o bien, incluirlo en los principios metodológicos que se regulan en el anexo.

5.- El currículo de las enseñanzas elementales de danza se orientará a:

a) Priorizar la comprensión del movimiento y de la música, así como la práctica de la danza en grupo y los conocimientos básicos del lenguaje musical.

b) Fomentar el hábito y la asistencia a representaciones o manifestaciones artísticas.

c) Favorecer la elaboración de propuestas pedagógicas por los centros, desarrollando metodologías que se adapten a las necesidades formativas del alumnado, tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje y favorezcan la capacidad del alumnado de aprender por sí mismo.

- **Artículo 10. Evaluación.** los apartados 1, 2 y 3 están tomados textualmente del anexo de principios metodológicos del decreto anterior. Entendemos que por su carácter teórico tendrían mejor encuadre en dicho apartado. Con carácter general, se observa en este artículo una confusión entre los conceptos de evaluación y calificación.

Por otra parte, en el apartado 4 se dice que la evaluación se hará en coherencia con el proyecto educativo elaborado por el centro docente, sin embargo en la norma,

aunque se menciona el proyecto curricular y las programaciones, no se recoge ninguna referencia al proyecto educativo que entendemos también habría que reflejar.

Por otro lado, se observan incoherencias en los criterios de evaluación y promoción recogidos en los artículos 10 y 11.

Así en el apartado 10.12, se dice que la calificación de la evaluación final de curso será de Apto o No apto, pero no se indica si para obtener la calificación de Apto habrá que superar todas las asignaturas o no y las consecuencias de la calificación de No apto, ya que como se dice en el apartado 11.1 sólo se puede repetir en 4º curso. Por su parte, el apartado 3 dice que la calificación negativa en danza impedirá la promoción al curso siguiente y el 6 dice que caso de no recuperar las asignaturas de música y danza en el curso siguiente deberá repetir el curso completo.

Finalmente en el apartado 11.10. las asignaturas que se citan, "danza clásica" y "música tradicional vasca", no se corresponden con las que se determinan en el artículo 5 como integrantes del currículo.

El Consejo propone que se revisen estos artículos de modo que los criterios de calificación, permanencia y promoción sean claros y coherentes.

- **Artículo 13. Titulación:** el contenido únicamente recoge la certificación de superación de las asignaturas, lo que no se corresponde con el título. No se trata de una titulación.

- **Artículo 15. Profesorado:** el apartado 1 establece que el profesorado del *Conservatorio de Danza* debe cumplir los requisitos de titulación que marca la LOE. Entendemos que habría que añadir una referencia a los centros autorizados que impartan estas enseñanzas.

El apartado 2 establece que la Viceconsejería de educación podrá organizar pruebas para la acreditación de la cualificación necesaria para impartir clases en *aquellas especialidades para las que no exista titulación específica.*, pero en la norma no se contemplan especialidades. Dado que se trata únicamente de tres asignaturas, el Consejo considera que habría que especificar de qué asignatura se está hablando.

- **Artículo 16.2.:** en este apartado se limita al tablón de anuncios de los centros que imparten estas enseñanzas la información del contenido de la prueba.

Convendría añadir la referencia a la página Web del Departamento, así como a los tableros de las delegaciones.

- **Artículo 16.7 y 16.10:** en ambos párrafos se repite que el Departamento de Educación designará los tribunales.
- **Artículo 17.2.:** se hace referencia a una “comisión de valoración” cuando entendemos que se trata del tribunal.

Finalmente, se ha detectado un error en el cómputo del mínimo de semanas de que consta el curso escolar. Así, el art. 6.2. establece que “el total de horas de cada asignatura se establece en el Anexo II de este Decreto”, con un total de 1.024 horas, para lo que serían necesarias 32 semanas y no 30 como indica la norma. Por otra parte, en la tabla hay que eliminar la referencia al “Grado”, ya que estas enseñanzas no se denominan así.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 25 de junio de 2012

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Mª Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN